

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-001-2022-00004-01
Accionante: Hernando Varón Meneses
Accionado: Nabors Drilling International Limited y otros.

Tema a Tratar: *De la Estabilidad Laboral Reforzada del trabajador en situación de discapacidad y su protección constitucional. El artículo 13 Superior establece que le corresponde al Estado adoptar medidas favorables para los grupos discriminados o marginados, especialmente, a favor de aquellas personas que dada su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 47 Superior precisa que uno de los deberes del Estado es “adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Así, puede sostenerse que la igualdad de oportunidades involucra no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también que se brinde una ayuda efectiva a aquellas personas que se hallan en situación de inferioridad o desventaja. Siguiendo lo anterior, la Ley 361 de 1997 estableció en su artículo 22 que le corresponde al Gobierno, como parte de la política nacional de empleo, adoptar medidas encaminadas a la creación y desarrollo de fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Hernando Varón Meneses** - contra el fallo de tutela del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Hernando Varón Meneses promovió la presente acción de tutela contra **Nabors Drilling International Limited, Aseguradora**

AXA Colpatría, Sanitas EPS y AFP Skandia a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se sirva declarar que al no haber autorización por parte del Ministerio del Trabajo para el despido del trabajador HERNANDO VARON MENESES, se genera que el mismo sea ineficaz ya que se llevó a cabo de manera injusta y en contravención a la legislación colombiana.

Solicita su reintegro laboral, al puesto de trabajo o en otro de iguales o mejores condiciones, previa examen médico de valoración de post incapacidad, siendo probable que de seguir estando lo por más tiempo. Puedo ser reintegrado y reubicado en un cargo diferente a la de MECÁNICO, que evite la exposición al riesgo biomecánico y a los movimientos repetitivos de flexión, extensión, rotación lateral derecha o izquierda del tronco (columna lumbosacra) a las vibraciones de cuerpo entero y los miembros inferiores.

Solicita que al declararse la ineficacia jurídica del despido a partir del 26 de noviembre de 2021, que se le paguen los salarios y prestaciones como si nunca hubiera existido la interrupción del vínculo laboral (salarios, primas, indemnizaciones bonificaciones etc.), al menos en forma transitoria, mientras recurro a mecanismos legales (Demanda laboral de Primera Instancia) que por la gravedad de las condiciones de salud y el estado vulnerabilidad de sus derechos fundamentales denunciados no superan en idoneidad a su restablecimiento inmediato que aspiro a obtener con la presente tutela.

Solicita se pague en favor y como único aportante a la Unidad Familiar HERNANDO VARON MENESES, la indemnización sancionatoria correspondiente a ciento ochenta (180) días de salarios, con fundamento en lo reseñado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Hernando Varón Meneses** - que es un hecho cierto que el día 26/04/2016, la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, NIT #830069311-4, mediante documento escrito, denominado Contrato de Trabajo a Término Indefinido Salario Ordinario, se contrató en la ciudad de Villavicencio Meta, **Varón Meneses**, iniciando labores ese mismo día en el cargo de MECÁNICO, con salario ordinario mensual de \$6.527.700.00 (Seis millones quinientos veintisiete mil setecientos pesos) con pagos quincenal, siendo el lugar de desempeño de labores el municipio de Acacias departamento del Meta.

Es un hecho cierto que NABORS DRILLING INTERNACIONAL LIMITED., el día viernes 26 de noviembre de 2021, teniendo conocimiento de que mi enfermedad de la columna lumbar TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA CIE -10 M 5119 está en proceso de calificación de origen ante la honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento del Tolima, decide en forma unilateral y mediante comunicación escrita firmada por la representante legal, notifica al suscrito la terminación de contrato de trabajo.

Que para el día 26 de noviembre de 2021, la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, dio por terminado el contrato de trabajo, a pesar de tener conocimiento de la enfermedad de la columna lumbar TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA CIE - 10 M 511, que está en proceso de calificación de origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la empresa decide en forma unilateral y mediante comunicación escrita firmada por el representante legal, le notifica la terminación del contrato de trabajo.

Aduce que es un hecho cierto que, desde el día 28 de octubre de 2000, ha trabajado para la entidad NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED durante el lapso de 20 años en varias modalidades contractuales, nueve (9) contratos individuales de trabajo a término labor, fijo inferior a un año y 9 contratos a término indefinido,

siendo el ultimo contrato el firmado el 26 de abril de 2016. Que desde el día 6 de noviembre de 2020, la EPS Sanitas, mediante dictamen No. 787-2020, determina como origen común los diagnósticos Trastorno del Disco Lumbar con Radiculopatía, que mediante oficio ATEP11712-20, se notificó respuesta a la comunicación PQRS No.21-05101542 que el actor había presentado allí el 31 de mayo de 2021, donde solicitó a Sanitas EPS, información sobre la calificación de origen, en ella certifican que han notificado a las partes interesadas entre ellas Nabors Drilling International Limited, por lo que queda probado que el ente patronal tiene conocimiento desde el día de la afectación a la salud de la columna lumbar que padece y que interpuso recurso de apelación y que tan solo siete (7) meses después la AFP SKANDIA pago los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para lo cual la EPS SANITAS remite el expediente clínico administrativo a la Junta Regional del Tolima el día 2 de junio de 2021, mediante oficio ATEP5492-21.

Manifiesta que el día 26 de noviembre de 2021, Nabors Drilling International Limited, mediante el documento "solicitud de Servicios médicos ocupacionales, dirigido a la IPS SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDERES, donde se solicita que se le practique el correspondiente EXAMEN OCUPACIONAL DE EGRESO O RETIRO, fue valorado en la IPS en Medicina del Trabajo y Medicina Laboral, ubicada en Ibagué, y donde se negaron a expedir copia de la evaluación ocupacional de retiro y que debía solicitar dicha copia era ante la entidad NARBORS DRILLING INTERNACIONAL LIMITED, la cual realice mediante derecho de petición, el pasado 16 de diciembre de 2021, solicitando todos los exámenes ocupacionales a su empleadora y no ha tenido respuesta.

Expone que el empleador NARBORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, no ha pagado la liquidación del Contrato de Trabajo Individual a término indefinido, sus prestaciones sociales al tutelante afectándome el mínimo vital.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Axa Colpatría, contestó que dentro del término allí concedido, por intermedio de su representante legal, se pronunció argumentando que la entidad que representa no le está violando ningún derecho fundamental al señor HERNANDO VARON MENESES, dado que si bien es cierto el accionante estuvo afiliado desde el primero 1 de agosto de 2016 dicha afiliación termino el 26 de noviembre de 2021, razón por la cual dicha afiliación no se encuentra vigente, además de ello no reporta accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el actor, razón esta suficiente para indicar que la ARL no se encuentra en la obligación de asumir las pretensiones solicitadas por la vía de tutela. Solicita su desvinculación, dado que no es la entidad accionada la que tenga que responder por los derechos reclamados.

Sanitas EPS, por intermedio de su administrador Suplente de la agencia de Villavicencio de EPS SANITAS, se pronunció argumentando que no le está violando ningún derecho fundamental al señor HERNANDO VARON MENESES, toda vez que, las pretensiones reclamadas por el accionante, no le corresponde asumir, pues la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia no encuentra su génesis en alguna actuación u omisión, por la entidad que representa, que el señor si se encuentra allí afiliación activo al sistema de salud a través de la EPS SANITAS, con novedad de retiro desde el 26 de noviembre de 2021, por parte de su patrono NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, que su EPS no tiene injerencia en temas derivados de la relación laboral, lo único que hace es encargarse de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador del accionante, por tanto solicita su desvinculación por falta de legitimación de la causa por pasiva.

Nabors Drilling International Limited dentro del término allí concedido, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció argumentando que lo que pretende el accionante es un reintegro laboral aduciendo ser sujeto de especial protección ante una supuesta inexistente debilidad manifiesta por condiciones de salud, las cuales no se hallan vigentes a la terminación del vínculo laboral, conforme se demostrara con los soportes probatorios que se comprueba, que el actor no cuenta con restricciones, o recomendaciones que incidieran de manera sustancial en la ejecución de sus labores propias del cargo y menos incapacidades que le impidiesen ejecutar sus funciones o labores del cargo contratado, y que a la terminación del vínculo laboral no se evidencia la existencia de una condición médica de gran relevancia o gravedad de tal magnitud que le impidiese la ejecución de las funciones o labores en manera habitual como lo exige la jurisprudencia de la corte constitucional bajo la cual se rige la protección que alega el accionante presentar.

Que como no se evidencia recomendaciones o restricciones que demuestren el impedimento o dificultad para ejecutar las labores propias del cargo, toda vez que la historia clínica allegada no se avizora un tratamiento médico continuo y/o por alguna patología particular que infiera una discapacidad o disminución mayor que le impida ejecutar las funciones contratadas, toda vez que los allegado por el actor hace mención a una presunta condición de columna y otra respecto a la enfermedad de Dupuytren en su mano derecha. Que el accionante ha allegado historia clínica sobre atenciones médicas recibidas en los años 2018 a 2019, este último con concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS SANITAS, el 2 de diciembre de 2019, lo que evidencia no tratarse de una condición de carácter degenerativa sino con pronóstico de recuperación y mejoría. considera que no le está violando ningún derecho fundamental al accionante dado que para el día 30 de noviembre de 2021, el actor acude ante la IPS SERVIR S.A.S, para la práctica de los exámenes ocupacionales de egreso, cuyo concepto emitido indica realizado, sin que dé él se sustraiga recomendaciones o restricción alguna y menos aún que a criterio del especialista fuese necesario realizar remisión a la EPS, lo cual denota la inexistencia de situación alguna que ubique al actor como sujeto

de protección por debilidad manifiesta que reclama en esta acción constitucional.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones reflejadas por la parte actora, en razón a que la compañía en ningún momento le ha vulnerado derecho alguno al accionante que pueda derivar en el ejercicio de la acción constitucional, que utiliza de manera errónea para establecer una supuesta obligación de mantener vinculación laboral con la empresa que representa, que fue terminada bajo una facultad y con el apego a las normativas laborales existentes, sin que existiere vulneración alguna de derechos en cabeza de la parte activa en esta acción, por lo cual presento oposición a las pretensiones de manera individual a cada una de ellas de la siguiente manera: sobre la pretensión 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 se opone al considerar que la compañía en ningún momento le está violando ningún derecho fundamental, dado que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, por lo que no es posible ordenar el pago de salarios y prestaciones ya que la compañía actuó conforme a lineamientos legales y atendiendo los pronunciamientos jurisprudencia/es que regulan la protección reclamada. Solicita que se niegue la acción de tutela, por cuanto el reclamante cuenta con otras vías jurídicas para acceder a las pretensiones incoadas.

AFP Skandia a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo, por considerar que el presente caso versa sobre un conflicto laboral en torno la terminación de un contrato laboral, y por existir otros mecanismos para lograr lo solicitado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Hernando Varón Meneses** - Indicando que Como se va a desconocer mis reales condiciones de salud, probadas con la historia clínica aportada, como se va a desconocer que la accionada me despide y no me paga las prestaciones sociales, cuando soy el único que aporta a la unidad familiar, como se va a desconocer que ninguna empresa del sector petrolero ni de ningún otro sector va a contratarme, sencillamente no estaré apto para trabajar, ya que antes de ingresar me van a solicitar una RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR y el reporte de esta va a informar a los médicos laborales mi real estado de salud.

Esta incongruencia refleja el poco interés del fallador en resolver en justicia lo que el Estado Colombiano le ha encomendado como servidor público. De tal forma que, si el aspecto fáctico no se relaciona con mi impetrada tutela, de pleno derecho por incongruencia solicito se revoque sus efectos. La tesis del despacho las resume y fundamenta en se propone determinar si las entidades vinculadas me han vulnerado los derechos a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, olvidando en primer lugar que no he denunciado a tales entidades llamadas por vinculación, sino a NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, quien al terminar la relación laboral con el suscrito en forma injusta por encontrarme enfermo y sin posibilidades de un nuevo empleo, me esta vulnerando esos derechos fundamentales, pero jamás ARL AXA COLPATRIA, NUEVA EPS, AFP SKANDIA me han violado derechos. El ad quo las vincula para que todas salven su pellejo y afirmen que no me han violado derechos fundamentales, que de sobra se sabe que no, pero esos argumentos de las vinculadas por capricho, son los que fundamentan la nugatoria de mi acción de tutela. “Para este Estrado Judicial la presente acción constitucional es improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial” y no argumenta nada ante la presencia de la ardua contienda probatoria; en efecto le corresponde a la acción de tutela y no a la jurisdicción laboral entrar a determinar la existencia de una relación laboral, despido injusto y discriminatorio con ocasión al estado de

vulnerabilidad del actor y si el accionante se hace merecedor de la estabilidad laboral reforzada, calla la Juez.

Para el Juez con las pruebas aportadas en la tutela como mi historia clínica, valoraciones por ortopedia, electromiografía, dos resonancias magnéticas nucleares, los diagnósticos de dolor lumbar crónico, presencia de varias hernias discales en L4 .L5 y L5 -S1 con irradiación a miembros inferiores, con recomendaciones laborales para levantar pesos, para movimientos de flexión, extensión, rotación interna y externa del tronco, le parecen insignificantes, un trabajador con estos signos y síntomas es un trabajador vulnerable, que nunca puede volver a su trabajo habitual.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se configuran los presupuestos necesarios para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, es necesario establecer si es procedente la presente acción para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada.

3.2. La Estabilidad Laboral Reforzada del trabajador en situación de discapacidad y su protección Constitucional.

El artículo 13 Superior establece que le corresponde al Estado adoptar medidas favorables para los grupos discriminados o marginados, especialmente, a favor de aquellas personas que dada su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 47 Superior precisa que uno de los deberes del Estado es *“adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*. Así, puede sostenerse que la igualdad de oportunidades involucra no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también que se brinde una ayuda efectiva a aquellas personas que se hallan en situación de inferioridad o desventaja.

Siguiendo lo anterior, la Ley 361 de 1997 estableció en su artículo 22 que le corresponde al Gobierno, como parte de la política nacional de empleo, adoptar medidas encaminadas a la creación y desarrollo de fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad.

La misma ley, en su artículo 26 y con el fin de favorecer a las personas con discapacidad, consagró lo que ha sido denominado **protección laboral reforzada**. Dicha protección presenta dos aristas; **una positiva**, en virtud de la cual la discapacidad de una persona no podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, salvo que dicha limitación sea claramente incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar; y **una negativa**, que implica que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de tal situación, a menos que medie autorización del Ministerio de la Protección Social.

También establece el artículo 26 de la Ley mencionada, que las personas que sean despedidas o cuyos contratos hayan sido terminados en razón de su discapacidad, sin cumplir con el requisito legal establecido, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, siguiendo la línea de lo que se ha señalado, reiteradamente, la Corte Constitucional se ha referido a la estabilidad laboral reforzada en favor de los trabajadores discapacitados, precisando que se configura un trato discriminatorio en el evento en que el trabajador es despedido unilateralmente debido a su condición física, teniendo en cuenta que no se les puede tratar de igual forma que aquellas personas que se encuentran sanas.

El despido de un trabajador no resulta procedente cuando su única causa es su estado de salud. De hecho, el empleador está obligado a reintegrar o reubicar al empleado en un cargo cuyas funciones estén acordes con su estado de salud, y si prescinde de los servicios de éste, sin contar con la autorización del Ministerio de la Protección Social, se presume que se produjo por el estado de salud del empleado y se sujeta a que se declare la ineficacia del despido.

Ahora la Corte Constitucional en Sentencia T - 320 de 2016, señaló que: *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulneración; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*.

En el caso que ocupa al despacho, **Hernando Varón Meneses** indica encontrarse en una situación de debilidad manifiesta

como consecuencia que es un hombre de 46 años de edad, que es padre cabeza de familia, y que padece de Trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía, la cual no fue tomada en cuenta por la accionada - ***Nabors Drilling International Limited*** -, al momento de dar por terminado su contrato de trabajo, considerando que esta situación le da derecho al accionante a una especial protección constitucional en el ámbito laboral, en atención a los principios de la solidaridad y de estabilidad laboral reforzada previamente descritos.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que, en efecto, ***Hernando Varón Meneses***, se encontraba contratado por ***Nabors Drilling International Limited***, en la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

Al verificar los hechos de la acción se puede establecer efectivamente, que el señor ***Hernando Varón Meneses*** (i) No se encontraba incapacitada para el momento de terminación del contrato, (ii) la accionada ***Nabors Drilling International Limited*** no conocía la patología del accionante, toda vez, que esta nunca se la puso en conocimiento, ya que si bien el accionante hace alusión a una valoración médica recibida en el mes de Septiembre de 2021 por la condición de columna, de ella no se evidencia haberla puesto en conocimiento, por lo tanto, no se puede presumir que la causa de terminación del contrato fue causa de la enfermedad, y (iii) en tanto que su vinculación se había hecho bajo la modalidad de contrato a término indefinido pero la causa de su desvinculación según consta en las pruebas obedece a una facultad establecida en el código sustantivo del trabajo, que no guarda relación alguna con el presunto estado de salud del accionante.

Conforme lo expuesto, se debe predicar, que en el presente caso no se cumplen con los requisitos necesarios para establecer la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada del tutelante, toda vez que no se encuentra acreditado que el señor ***Hernando Varón Meneses*** al momento de su desvinculación se encontraba en estado de incapacidad y que la causal de la terminación sea su condición física o de salud. En el presente caso destaca además que se ha desvirtuado la existencia de una discriminación derivada del despido por la situación de discapacidad del

accionante, pues la misma obedece a una facultad establecida en el código sustantivo del trabajo.

Sumado a esto, y en vista que el presente caso versa sobre un conflicto laboral en torno a la terminación de un contrato laboral, es claro, que el señor **Hernando Varón Meneses** puede acudir a las instancia de la jurisdicción laboral, para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados supuestamente por **Nabors Drilling International Limited**, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.3. Conclusión:

Conforme a lo anterior, este Despacho confirmará en su integridad la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 21 de enero de 2022 que negó el amparo de tutela deprecado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON